

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE ENERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 25 EN LISTA
281/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	26 A 31

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 25 DE ENERO DE 2016**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE EN SEÑOR MINISTRO:
FUNCIONES:**

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, POR
(ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO UNA
COMISIÓN DE CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión. Buenos días. Tomo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el señor Ministro Presidente se encuentra cumpliendo una comisión

oficial, y lo hago así en mi carácter de decano. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 8 ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Señoras y señores Ministros, está a su consideración esta acta. ¿Puede aprobarse en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Denos cuenta ahora por favor de los asuntos jurisdiccionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS
SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos para exponernos las características de este asunto, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. Efectivamente, en la contradicción de tesis 25/2015 –con la que se acaba de dar cuenta– se hizo una denuncia de contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas.

En los antecedentes que informan la contradicción de tesis de la Primera Sala proviene, a su vez, de dos contradicciones de tesis diversas: una es la 277/2011 y otra es la 265/2013.

En la contradicción de tesis 277/2011 la materia versó en que si procede el juicio de amparo respecto de un acto dentro de juicio

que pueda ser considerado de imposible reparación, o si esto obliga a que se deban agotar o no los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo. Un tribunal colegiado decía que no estaban obligados a agotar estos medios de defensa y otro tribunal colegiado decía que sí era necesario agotarlos.

La Primera Sala hace un análisis del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, y determinó que el medio ordinario debe ser – más que analizar primero si se trata de un acto o no de imposible reparación– debe de analizarse si el medio es idóneo para modificar, anular o revocar el acto de que se trata, y que si éste es eficaz para reparar el acto en un plazo relativamente razonable, y a esto no es obstáculo lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues ello no modifica la necesidad de agotar los recursos establecidos en la señalada fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución; y establecieron la tesis que se está transcribiendo en la página 7 del proyecto, que dice: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL”.

Y el otro asunto –de la Primera Sala también– que está relacionado con la contradicción de tesis 265/2013, aquí un tribunal colegiado de circuito determinaba que en las contiendas judiciales, en las que está involucrado un menor de edad y que existe una violación al procedimiento que le puede llegar a afectar, la regla debe de ser que la definitividad solamente procede en juicio de amparo directo.

Y el otro tribunal colegiado –tratando el mismo tema– también cuando en una violación de esta naturaleza está involucrado un menor de edad, determinó que esta excepción al principio de definitividad debe darse tanto en juicio de amparo indirecto como en juicio de amparo directo; y aquí lo trascendente, decía: no es tanto el análisis del interés superior del niño, sino determinar que el recurso sea idóneo, efectivo, eficaz y que pueda resolver el problema que –de alguna manera– se está planteando.

La tesis con la que resuelve la Primera Sala este problema está citada en la foja 16 del proyecto, y dice lo siguiente: “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD”.

Por su parte, la Segunda Sala que resolvió la contradicción de tesis 82/1999-SS, en ésta un tribunal colegiado de circuito manifestó que el tercero extraño a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no tenía la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto; y otro tribunal colegiado dijo que el tercero extraño a juicio sí tenía la obligación de agotar los recursos ordinarios de defensa establecidos, excepto cuando el acto careciera de fundamentación y motivación.

En ambos casos, las Salas analizaron el artículo 107, fracción III, de la Constitución, nada más que la Primera Sala analizó el inciso b), y la Segunda Sala analizó el inciso c) de este artículo 107, y concluyó –la Segunda Sala– que tratándose del tercero extraño a juicio dentro de un procedimiento jurisdiccional o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no

existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa. Estos son los planteamientos de los antecedentes que informan los hechos que dieron lugar a los tres pronunciamientos, tanto los dos de la Primera Sala como el de la Segunda Sala.

La propuesta de este proyecto es en el sentido de que no existe contradicción de criterios, ¿por qué razón? En primer lugar, porque se está hablando de supuestos distintos a las excepciones del principio de definitividad; primero, en uno de ellos se dice si se deben o no agotar los medios ordinarios de defensa cuando se trata de actos de imposible reparación; en otro se dice que, si está involucrado un menor en actos de imposible reparación, deben o no agotarse esos medios ordinarios de defensa, y si la existencia de que esté involucrado un menor es el parámetro para determinar si deben o no agotarse los recursos. Conclusión a la que llegó la Sala fue: no es esa la razón.

Y la Segunda Sala está señalando cuestiones totalmente diferentes, una excepción totalmente distinta, que es la señalada si se trata o no de un tercero extraño a un procedimiento administrativo; entonces, estamos hablando de cuestiones relacionadas con violaciones dentro de un procedimiento, la Primera Sala, es decir, de gente que –de alguna manera– fueron parte en un juicio ordinario civil en alguna parte y, en el otro, en un juicio mercantil –si no mal recuerdo– pero fueron parte en esos juicios.

En cambio, la Segunda Sala en ningún momento se refirió a situaciones relacionadas con partes dentro de un juicio, sino a un tercero extraño, es decir, a quien nunca compareció a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por esta razón, el criterio de la Segunda Sala fue en el sentido de que

no había la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa.

Sobre estas bases, si bien es cierto que en el momento en que se da contestación tanto en la Primera como en la Segunda Salas se citan algunas tesis que –de alguna manera– sirven de apoyo para poder dilucidar el problema; lo cierto es que el problema planteado de manera específica en cada una de estas tres contradicciones –en mi opinión– es totalmente diferente y está hablando de supuestos totalmente distintos a los que se refiere la otra Sala.

Por estas razones, la idea fundamental es que no existe contradicción de criterios, es lo que está sosteniendo el proyecto que estoy sometiendo a la consideración porque, si no, estaríamos involucrando cuestiones relacionadas con imposible reparación, cuestiones relacionadas con tercero extraño a juicio, y cuestiones relacionadas con imposible reparación cuando se encuentre involucrado un menor y en los otros casos no aparece involucrado un menor; en el caso de la Segunda Sala, no se trata de partes en el juicio, sino de un tercero extraño a juicio, entonces los supuestos —en mi opinión— son totalmente diferentes y, por tanto, la propuesta del proyecto es en el sentido de que no existe contradicción de criterios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señora Ministra. Pongo a su consideración los primeros tres temas —que están de las páginas 2 y 3, en adelante—, el que se refiere a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes. ¿Alguien tiene algún comentario sobre estos aspectos? ¿Los consideramos aprobados por unanimidad de votos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Pongo ahora a su consideración el cuarto tema relativo a la existencia y procedencia de la contradicción.

Como ustedes han observado, la señora Ministra está sosteniendo que la contradicción no existe, y sobre esto quisiera que abriéramos la discusión. El señor Ministro Zaldívar tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda la señora Ministra nos ha planteado ya con claridad los presupuestos fácticos de cada uno de los casos que vieron tanto la Primera como la Segunda Salas, y llegan a la conclusión de que no hay contradicción. Respetuosamente discrepo de esta conclusión.

Me parece que, con independencia de los juicios que tenían presupuestos distintos, la Primera y la Segunda Salas tienen un punto de contradicción que me parece, además, de una enorme relevancia para la seguridad jurídica.

Expresamente la Segunda Sala dice —a fojas 36 y 51 de su resolución que, incluso, se reflejó en una tesis— que otra excepción al principio de definitividad es cuando se reclaman actos en juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuya ejecución es de imposible reparación. Y la Primera Sala dijo expresamente que, aun cuando se trate de actos de imposible reparación, resulta necesario agotar los recursos previstos en la ley antes de acudir al juicio de amparo.

De alguna manera, la Segunda Sala dice que cuando se trata de actos de ejecución irreparable, automáticamente estamos

también en una excepción al principio de definitividad, y la Primera Sala sostiene que no, que aunque sean actos de ejecución irreparable se tienen que agotar los recursos, es decir, cumplir con el principio de definitividad.

En mi opinión, aquí está la contradicción, y en ese sentido votaré por la existencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. ¿Alguno más de los señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve, no voy a repetir los argumentos que acaba de dar el señor Ministro Zaldívar; también coincido, me parece que existe un punto, un toque entre las dos Salas que debe de ser resuelto, me parece que sí existe materia de contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido. En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 82/1999-SS, que es la que emite la Segunda Sala y que forma parte de esta contradicción; si bien, — como lo señala la señora Ministra Luna Ramos— la hipótesis fáctica era distinta porque se refería a terceros extraños a juicio; sin embargo, de esa contradicción de tesis se publicaron — precisamente— algunas tesis, que aunque no eran el tema central de la contradicción fueron materia de publicación; y una de esas tesis el rubro señala: “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” Y

en esta tesis publicada se recoge —desde luego—, aunque no se hace referencia al tema fáctico concreto del que derivó la contradicción, se hace un pronunciamiento genérico en relación a todas las excepciones al principio de definitividad en materia de amparo indirecto, y entre una de ellas —desde luego— se enumera la relativa a que se trate de actos de imposible reparación, estando siempre dentro del contexto de actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En esa virtud, me parece que sí pudiera existir la contradicción de tesis, tomando en cuenta este criterio publicado derivado de la contradicción de tesis que resolvió la Segunda Sala, y los criterios emitidos por la Primera Sala en los que, de manera expresa y muy concreta, se señala que la circunstancia de que los actos sean de imposible reparación no exime de la obligación de agotar los recursos ordinarios que procedan en su contra; así es que, desde esa perspectiva, me parece —como ya lo mencionaron algunos de los compañeros— que sí hay contradicción de tesis en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En efecto, —como lo plantea la señora Ministra Luna— ambas Salas se han referido y han analizado situaciones de hecho distintas; sin embargo, en ambas Salas se resolvieron asuntos en los cuales se ejerció un arbitrio judicial a partir de un proceso interpretativo, y este —a mi juicio— gira en torno a un problema jurídico similar que se toca, y —a mi juicio, sin repetir lo que ya expresó el Ministro Pardo, el Ministro Gutiérrez y el Ministro Zaldívar— creo que sí hay —en este caso— elementos que

nos permiten considerar que se actualiza la contradicción de tesis entre ambas Salas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera comentar esto en este sentido. Creo que la contradicción de tesis se está planteando con una jurisprudencia identificada con el número 57/2000, esta jurisprudencia –evidentemente– de la Segunda Sala, pero creo que la verdadera contradicción es con una tesis aislada que derivó del propio asunto, de la contradicción de tesis 82/1999-SS, esta es la tesis aislada LVI/2000, con diferentes registros, desde luego; me parece que realmente el proyecto toma el tema como si derivara de la propia contradicción, y en la jurisprudencia aislada –coincido con los compañeros que han hablado previamente–, de rubro: “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. Creo que aquí es donde podría estar la tesis –no creo que sea el caso leerla y si hiciera falta, lo podría hacer–.

Pero me genera una duda el proyecto: cuando se presentó el segundo proyecto, –el proyecto alternativo que está haciendo el análisis de fondo– en la página 45 –insisto, del proyecto alterno–, dice: “En términos similares, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Silva Meza, Franco González Salas, la señora ponente Ministra Luna Ramos, y el Ministro Alberto Pérez Dayán, la contradicción de tesis 361/2014”, esto –insisto– el veintiocho de enero de dos mil quince.

Y en la contradicción de tesis 361/2014, en la página 23, dice lo siguiente: “Del contenido de las anteriores disposiciones legales, se desprende que para la procedencia del juicio de amparo

indirecto, respecto de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad. La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto es entonces un mandato constitucional de estricta observancia que exige la exclusión de interpretaciones contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa; por tanto, por regla general, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no determina *per se* una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo; –y aquí viene lo más destacado– en consecuencia, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado”.

Mi pregunta es en el sentido de si, en términos del proyecto alternativo y de esta contradicción de tesis, la Segunda Sala abandonó el criterio que aparentemente –ya lo discutimos– está o no en contradicción, –insisto– extraigo la información del propio proyecto alternativo y de la contradicción de tesis a la que hace alusión el proyecto alternativo, creo que esto también valdría la pena definir si es que la Segunda Sala abandonó el criterio y se asemeja más al de la Primera Sala.

Es una pregunta que quisiera también –muy respetuosamente– formular a la Ministra ponente para ordenar la discusión del asunto. Gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Efectivamente, se resolvió en la Segunda Sala, –como usted lo menciona bien– en enero de ese año esa contradicción de criterios, y fue el criterio externado por la Segunda Sala en ese sentido, que sería un motivo más para que no existiera contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, el Ministro Pérez Dayán me había pedido la palabra y enseguida usted señora Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, para todos nosotros queda claro que uno de los puntos que pudiéramos considerar en el que las Salas chocan en su interpretación resulta ser el derivado de qué debe hacer una parte en el juicio –que eso es lo que importa– cuando durante la tramitación de éste surge un acto que él considera de imposible reparación, y ello porque todos sabemos que cuando hay circunstancias de esta naturaleza, independientemente de que la tramitación de todo juicio pudiera tener como consideración principal su continuidad y su decisión final para poner en estado de resolución una situación jurídica específica de las partes, el mero hecho de estar frente a una imposible reparación pudiera justificar la oportunidad de ir a un juicio de amparo, en tanto también podría darse el supuesto de que el remedio contra ello podría ser un recurso, pues ya estamos en juicio, no tuviera el alcance protector que puede tener el juicio de amparo.

Lo que importa destacar frente a la pregunta hecha por el señor Presidente de esta Suprema Corte va más en función de si en realidad se abandonó o no el criterio.

Quisiera que conmigo reflexionaran el contenido de la contradicción de tesis 361/2014, ésta parte de un supuesto diferente que el que la Segunda Sala de la Suprema Corte revisó en mil novecientos noventa y nueve, y que se reflejó en una tesis de 2000, pues esta inmovilización de cuentas bancarias a la que se refiere la contradicción de tesis 361/2014 buscó la oportunidad de dejar sentado que, en tanto contra esta decisión de carácter administrativo fuera de juicio –no está inmersa en un tema de juicio, es una resolución de carácter administrativo que inmoviliza cuentas–, frente a un acto de esta naturaleza, ¿qué hace el quejoso? Argumentaba: como estamos frente a cuestiones de imposible reparación, me ahorro los recursos y juicios ordinarios posibles, aprovechándome de la facilidad que en cierto momento me puede dar la Constitución y la ley por imposible reparación, y ¿qué dijo la Sala? 1. Antes que otra cosa: el recurso es optativo; 2. Existe juicio –que es el contencioso administrativo– con el cual puedes combatir la inmovilización, en tanto con este juicio puedes obtener los mismos resultados en cuanto a la suspensión por parte del tribunal correspondiente, estás obligado a agotar lo que tú consideres conveniente, ya sea el recurso o, en su caso, el juicio; pero lo claro de este asunto es que aún no ha abierto un juicio, y el punto en concreto por despejar es ¿qué sucede cuando ya estando dentro de juicio surge una cuestión de imposible reparación que me permitiera o no ir al amparo indirecto?, de ahí que considero que la existencia de la contradicción de tesis 361/2014 toca un tema completamente diferente al que sostuvo la Segunda Sala en mil novecientos noventa y nueve; de ahí que esta circunstancia no provoca algún abandono como para poder pensar que ya no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto.
Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. La tesis con la que el Ministro Presidente está proponiendo que existe la contradicción, –y que comparto– que sobre esa existe contradicción, es una tesis aislada que salió en función de que no constituía un tema de jurisprudencia, exactamente el tema de contradicción de tesis.

En esta tesis se enumera cuáles son las excepciones al principio de definitividad, y dentro de esta tesis se habla los que dentro de un juicio su ejecución sean de imposible reparación; entonces, sí lo dice expresamente la tesis, contempla como excepción; ahí podría hablarse de la contradicción de tesis.

Ahora, en la contradicción de tesis 361/2014, –que aludió el señor Ministro Presidente– sí se establecen las consideraciones similares; sin embargo, aquí se estudió en función de la fracción IV del artículo 107 y del artículo 73, fracción XV, de la entonces vigente Ley de Amparo, que hablaba de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Entonces, el tema específico en la contradicción de tesis 361/2014, era contra autoridades distintas de los tribunales; aquí, en la contradicción de tesis –con la que se está denunciando– es: “II. Los que dentro de un juicio, su ejecución sea de imposible reparación.”

Ahora, el argumento que se dio específicamente en esta contradicción de tesis es general, porque dice: “Una vez precisado lo anterior, para dilucidar la litis que ahora se plantea, debe partirse de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la

actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.” Y desarrolla la idea como idea general de la procedencia del amparo indirecto.

En primer lugar, creo que sí existe la contradicción de tesis; segundo lugar, este criterio que en forma general se planteó en la contradicción de tesis 361/2014, ¿sería apto para declarar ya sin materia esa contradicción o no? Porque es un argumento general de procedencia del juicio constitucional y, por lo tanto, esto daría lugar a que quedara sin materia; al margen de que se examinó otra hipótesis de procedencia relativa a las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Eso es lo primero que tendríamos que ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la contradicción de tesis 82/1999-SS y de la tesis que han citado de manera aislada, efectivamente, se dice cuáles son los supuestos de excepción al principio de definitividad, pero se está partiendo de un análisis general, no se está haciendo un pronunciamiento específico. La contradicción de tesis tuvo lugar en función de que se decía si el tercero extraño a juicio tenía que acudir sin agotar medios ordinarios de defensa, no porque se tratara de un acto de imposible reparación; entonces, creo que estamos hablando de dos cuestiones totalmente diferentes.

Ahora, la tesis aislada la señaló genéricamente, pero nada más basta leer el artículo 107 para ver que en el inciso b) nos dice: “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación” está señalado, no se está haciendo un análisis

específico de la causal de imposible reparación, como sí lo hicimos –por ejemplo– en personalidad, como lo hicimos en competencia, como lo hemos hecho en otro tipo de cuestiones donde se analiza específicamente la figura que da la imposible reparación, si es o no de imposible reparación.

En este caso concreto, no estamos hablando de imposibilidad de reparación en el caso de la Segunda Sala, lo único que está diciendo es: “es un tercero extraño a juicio”, y citó la tesis, simple y sencillamente como un apoyo a la argumentación genérica de cuándo no debía agotarse un medio de defensa, pero no fueron el motivo de análisis dentro de la resolución los actos de imposible reparación.

Sí lo fueron en las resoluciones de la Primera Sala, y lo fueron desde un punto de vista totalmente diferente, en actos en los que las partes sí estaban en el juicio, se había dictado una violación durante juicio, y en una involucraba a un menor de edad y en la otra no.

Entonces, ahí sí hubo un pronunciamiento de lo que era un acto de imposible reparación y, además, ni siquiera se llegó a determinar si esta sola razón daba o no lugar a la promoción del juicio de amparo, sino que aquí el argumento fundamental de la Primera Sala era si, antes de analizar –como una cuestión previa– procede o no el juicio de amparo por un acto de imposible reparación, lo primero era analizar la idoneidad del recurso, y si éste era efectivo, eficiente, eficaz para poder lograr –en un momento dado– la modificación, revocación del acto, pero no hay ni siquiera en la sentencia de la Primera Sala –en ninguna de las dos– un análisis específico de lo que debiera considerarse como acto de imposible reparación, pero –les digo– en todo caso aquí estaríamos hablando de actos en juicio; situación que no se está

haciendo en la Segunda Sala, lo único que se está tomando en consideración es una tesis que se trae a colación ¿por qué? Por la parte de la materia del juicio que involucró esa decisión; esa parte está relacionada ¿con cuál? Pues con los terceros extraños, no hubo un pronunciamiento específico en materia de imposible reparación.

Ahora, la tesis sí dice: no tienen por qué agotarse en estos casos, y cita ese caso, pero lo cita de manera genérica, no hay un análisis específico de imposible reparación, ni en las dos sentencias de la Primera Sala ni en la sentencia de la Segunda, y ¿sobre eso vamos a basar el punto de contradicción?

Creo que sí se debiera resolver un punto de contradicción de esta naturaleza cuando el asunto nos dé para eso y los argumentos estén relacionados realmente con determinar esta situación, como lo hicimos en personalidad; bueno, ahí estábamos hablando específicamente de esa situación, pero aquí estamos hablando de dos cosas totalmente distintas, y se trae a colación una tesis –de manera genérica– que involucra a todas; entonces, pues también tendríamos que referirnos a todas las demás. Cuando el acto que –en realidad– se estaba juzgando en esa contradicción nada más era: ¿el tercero extraño a juicio debe agotar medios ordinarios de defensa o no?; eso era lo único, la materia nunca fue la imposibilidad de reparación, como tampoco lo fue en los criterios de la Primera Sala.

La Primera Sala lo único que determinó fue: antes de analizar si debe o no agotar el medio de defensa, debe de analizarse si el recurso es idóneo, si el recurso es efectivo, si con él va a obtener o no adecuadamente una modificación, una revocación de la violación que quiere reparar; esa es la determinación del criterio de la Primera Sala.

Desde luego, sostendré el proyecto; si ustedes quieren que haya contradicción de criterio, pues este Pleno es el que manda – desde luego–, pero siento que sería forzar una contradicción de criterios donde no hay argumentos ni de una Sala ni de otra para sostener si se da o no la excepción en el caso de imposible reparación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para ordenar la discusión, retiraría el planteamiento que hice –insisto– derivado del proyecto alternativo, creo que es claro en la intervención del Ministro Pérez Dayán, y aquí –en corto– el Ministro Pardo también me hizo un comentario sobre las diferencias respecto de esta contradicción de tesis de la Segunda Sala 361/2014.

Creo que entonces el problema está –considerando la parte de si existe o no la contradicción– no en lo que se considera la tesis sustantiva o la que resolvió la contradicción, sino esta tesis aislada, la voy a identificar por el número de registro 191539.

Viendo así el problema, me parece que también se presenta la contradicción. ¿Por qué razón? Porque si uno ve cuáles son las fundamentaciones que están en esa tesis, dice: “De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos”, y se hace un listado de diez supuestos. Creo que esos diez supuestos no se extraen como texto positivo de la Ley de

Amparo, es una síntesis que hizo la propia Sala –desde mi punto de vista– para decir: “en esos diez supuestos no hay que agotar”; ese –me parece– es un pronunciamiento sustantivo, no es la transcripción del artículo 37, del artículo 70, del 114, donde podría tener un sentido, sino que hay una agrupación –por decirlo así– de los supuestos y me parece que ahí la Segunda Sala dice que no hay que hacer estas reclamaciones o estos agotamientos respecto de los actos que se dicten dentro de un juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; creo que ahí hay un pronunciamiento expreso –insisto– no en la contradicción, sino en esta tesis aislada por vía de síntesis. En ese sentido, y habiendo aclarado la duda que tenía, también votaría por la existencia de la contradicción. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En principio, comparto la idea de la Ministra Luna, en el sentido de que el tema específico fue el tercero extraño. Sin embargo, me inclino porque hay contradicción de tesis. Porque esta tesis –en la práctica– la utilizan mucho los quejosos para establecer que, como se trata de un acto de imposible reparación, no tienen que agotar el principio de definitividad y, si bien es una enumeración, lo cierto es que dentro del texto se dice expresamente: “es una excepción al principio de definitividad” y, por lo tanto, por seguridad jurídica, considero que sí podríamos establecer una contradicción de tesis en este punto porque los quejosos no se van a las ejecutorias, se van a las tesis.

Se puede establecer la contradicción de tesis, y si se considera –por la Segunda Sala– que no existe el pronunciamiento general en la contradicción de tesis mencionada; entonces, ya podríamos entrar que –en esencial– coincide con el criterio de la Segunda Sala. La solución de la tesis del problema de contradicción coincide exactamente con lo que dijo la Segunda Sala al resolver

la contradicción de tesis referente a actos de imposible reparación respecto de autoridades distintas de tribunales. En realidad, está coincidiendo la Primera y la Segunda Salas, y lo único es precisar por seguridad jurídica de los propios quejosos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pardo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Con una disculpa por hacer uso nuevamente de la voz en este tema. Es cierto todo lo que dice la Ministra ponente, el tema central de la contradicción de tesis 82/1999-SS, era –desde luego– el principio de definitividad pero referido a la hipótesis de un tercero extraño al procedimiento.

Sin embargo, el problema es que esta tesis –a la que ya nos hemos referido– la que señala en su rubro: “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, está publicado en la materia común, y esta tesis ha generado mucha confusión porque –desde mi punto de vista–, en primer lugar, confunde una hipótesis de procedencia del amparo indirecto con una hipótesis de excepción al principio de definitividad, que es el relativo a los actos de imposible reparación y, además, hace un listado de todas las excepciones al principio de definitividad pero no distingue cuáles son aplicables a actos de autoridades judiciales y cuáles son aplicables a actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales; y esto es lo que –desde mi punto de vista– ha generado algunas confusiones en su aplicación.

Desde luego, la hipótesis de la que deriva la contradicción de tesis es distinta; pero esta tesis que se publica, aun cuando no es jurisprudencia obligatoria, sí ha generado esa confusión –insisto– por esas dos cuestiones. Confunde procedencia con excepciones

al principio de definitividad, y no distingue cuáles de estas excepciones son aplicables a autoridades judiciales y cuáles a autoridades distintas de las judiciales.

Con la circunstancia –como decía– que está publicado en materia común, y los jueces de todas las materias y los tribunales de todas las materias la han citado en relación con el tema que ahora nos ocupa. Por eso –respetuosamente– también insistiría en que sí existe la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Se han pronunciado ya sobre este tema ocho señores Ministros, siete en el sentido de que sí existe la contradicción, uno, de la señora Ministra Luna en el sentido de que no existe. Señor Ministro Franco tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. También quise escuchar los comentarios a favor y en contra del proyecto que nos presentó –como el que íbamos a discutir– la Ministra Luna Ramos. También venía con la posición de que existe la contradicción, y al escuchar los comentarios que se han formulado por las y los señores Ministros a favor de que este sea el sentido del proyecto, no tengo más que decir, y sostengo la posición original que traía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece claro que formalmente no hay una contradicción porque la Segunda Sala es muy clara, y la tesis que deriva de esa contradicción es que se refiere a autoridades distintas a los tribunales judiciales administrativos y del trabajo, y únicamente al tercero extraño al procedimiento. Me parece que únicamente podríamos entrar a un

análisis de contradicción si aplicáramos la jurisprudencia número P./J.26/2001 de este Pleno, que cuando nos habla de contradicción de tesis entre tribunales colegiados, aun cuando no sean exactamente los mismos hechos, cuando hay un punto de derecho en vista o en orden de clarificar la aplicación de un precepto es como podríamos entrar, porque formalmente creo que no hay contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. ¿Consideran que está suficientemente discutido el tema? Señor secretario por favor tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hacer una aclaración. La mayoría está de acuerdo con que hay contradicción; yo tomaría la tesis que dice el señor Ministro Laynez para decir que hay contradicción y dejo el asunto en lista para presentarla de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto. ¿No quisiera usted someter a nuestra consideración el proyecto alternativo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Ministro Presidente, le voy a decir por qué. Porque la tesis del proyecto alternativo está basada en lo que la Primera Sala dijo y, realmente no sería el tema en sí de contradicción; bueno, ya tomando en consideración la tesis de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por la misma razón quería que lo dejara usted en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, si es que quieren que exista contradicción –respetuosamente, no veo que exista–, pero si la mayoría está en esa tesitura, y con la tesis que señala el señor Ministro Laynez, podemos tenerla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Le parecería que termináramos la votación, nada más para formalizar, en su caso?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para decir nada más que, en mi caso, lo que haría es cambiar la propuesta, decir: con la tesis que dice el señor Ministro Laynez sí hay contradicción para efectos de la votación, porque empieza a tomarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto. Muchas gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hay y lo dejaría pendiente para presentar un proyecto de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estupendo. Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la existencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Existe la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los términos que lo ha planteado la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, COSSÍO DÍAZ: También, existe la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que existe la contradicción con las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. En consecuencia y a petición de la señora Ministra el asunto se va a retirar, va a presentar el estudio de fondo que ella juzgue conveniente y volverá a ser listado este asunto, en su oportunidad.

ENTONCES QUEDA ESTE ASUNTO RETIRADO.

Pasemos al siguiente por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 281/2015.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Señora Ministra si nos hace usted el favor de identificar y dar las características del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Debo mencionar que esta contradicción de tesis se presentó en la Sala con el mismo sentido: de que no existía; sin embargo, como están en contradicción la Primera y la Segunda Salas, la idea fue de que la competencia tenía que darse en función del Pleno; por esa razón se trajo a Pleno.

Debo mencionar que la Segunda Sala cambió de criterio en ese sentido porque anteriormente –cuando no había contradicción– sí podíamos resolverlo en Sala; sin embargo, con el criterio de que habría que traerlo a Pleno, se trajo para acá.

La Primera Sala determinó que en algunos incidentes de inejecución y otros en queja, se llevó a cabo el criterio jurisprudencial por reiteración en donde, primero, se declaraba cumplida una sentencia, había un recurso de inconformidad o había un recurso de queja, según por el cumplimiento, y la Primera Sala declaró en algunos fundado, en algunos infundado, pero ¿qué importa para este criterio la determinación de ese cumplimiento? Lo que importaba era que si había otro medio de defensa promovido, por decir una queja por exceso o defecto o una repetición de acto reclamado; la Primera Sala determinó la tesis que dice: “INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MEDIOS DE DEFENSA QUE SE EXCLUYAN.” Y esto también —hago la aclaración— se da durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior.

Y la Segunda Sala analiza situaciones durante la vigencia ya de la nueva Ley de Amparo, y durante esta vigencia también se da algún recurso de inconformidad en el que se viene impugnando el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado; se dice que estos son dos supuestos de inobservancia de una ejecutoria distintos y excluyentes; en principio, aquí podría estar la contradicción —y lo menciono porque como luego se quiere sacar siempre muchas contradicciones de tesis para fijar criterios que den seguridad jurídica— porque la Primera Sala lo que está diciendo es que la inconformidad y la repetición no son medios de defensa que se excluyen.

Y la Segunda Sala dice que sí son dos medios excluyentes, y que la procedencia de la repetición de acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo, y que el acto denunciado como

reiterativo sea distinto a aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria de cumplimiento e incumplimiento.

Esta tesis —debo mencionar— en la Segunda Sala salió por mayoría, el señor Ministro Franco González Salas y yo hemos votado en contra, pero ese es el criterio mayoritario de la Segunda Sala.

Nosotros estamos planteando la inexistencia de la contradicción de tesis, también en este asunto, por las siguientes razones. En primer lugar, —como les mencioné— la Primera Sala analiza la Ley de Amparo anterior, es decir, la inconformidad, el recurso de queja, la repetición de acto reclamado, el incumplimiento de la sentencia, conforme a lo que establecía la Ley de Amparo anterior; en cambio, la Segunda Sala está analizando ya la inconformidad como recurso, es decir, conforme la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

Y aquí, si vemos los dos ordenamientos, tanto la Ley de Amparo anterior como la nueva Ley de Amparo, las diferencias son enormes, no podríamos —aunque exista una tesis que las excluya y una tesis que diga que no son excluyentes— no podría —de ninguna manera— haber —en mi opinión, desde luego— existencia de contradicción; porque recordarán ustedes que cuando hablábamos de Ley de Amparo anterior y nos referíamos a la inconformidad; la inconformidad —por principio de cuentas— era un incidente, ahora la inconformidad es un recurso, la inconformidad se interponía en cinco días a partir de que se notificaba el cumplimiento de la sentencia; ahora tenemos quince días para interponer el recurso.

Por otro lado, en la Ley de Amparo anterior, la inconformidad simple y sencillamente era una forma genérica de revisión del

cumplimiento de la sentencia de amparo. ¿Por qué razón? Se decía: en el punto medular “cumplida”, con eso era suficiente para declararla como tal y mandarla al archivo; si las partes no estaban de acuerdo con este cumplimiento, pues tenían un año para la queja por exceso o defecto o, si había un problema de repetición de acto reclamado, pues éste podía darse en cualquier tiempo.

Y por otro lado, si nos ubicamos en el contexto de la nueva Ley de Amparo, la inconformidad ahora se maneja de forma muy diferente. En primer lugar, tiene supuestos muy distintos a los que tenía en la ley anterior, porque ahora hablamos de que procede la inconformidad cuando se tiene por cumplida una sentencia, cuando se determina que existe imposibilidad para cumplir esta sentencia, cuando se declare sin materia el cumplimiento de la sentencia, cuando se declare infundada una repetición de acto reclamado y, también en un supuesto totalmente distinto, cuando se declare infundada o improcedente la declaratoria general de inconstitucionalidad, que es un supuesto totalmente distinto; pero lo que sí es importante determinar es que se trata un incidente con objetivos, términos y razón de ser totalmente diferente a lo que la nueva Ley de Amparo está estableciendo en este momento respecto de la inconformidad como recurso en cuanto a su procedencia, en cuanto a su tramitación y, por supuesto, en cuanto a sus efectos.

Y tampoco habría contradicción de tesis porque si se percatan en la foja 27 del proyecto –que les estamos presentando, a pie de página– estamos citando la tesis, que dice: “INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA QUE SE PLANTEA SIMULTÁNEAMENTE CON LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL ACTO DE

LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA AQUÉLLA, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.”

Este era criterio de la Segunda Sala conforme a la ley anterior, y es el criterio que también se establece por la Primera Sala es coincidente; es decir, el criterio que había de la Primera Sala conforme a la ley anterior es coincidente con el que la Segunda Sala también tenía conforme a la ley anterior.

Por estas razones, me parece que estamos en presencia de una no existencia de contradicción de tesis por las razones que les he mencionado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señora Ministra, muchas gracias. Someto a su consideración los primeros tres puntos del proyecto, de las páginas 5 en adelante: competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? ¿Se tienen por aprobados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

En cuanto al punto cuarto: determinación de la inexistencia de contradicción de criterios —que es lo que nos acaba de exponer la señora Ministra— ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? Pregunto ¿todos estamos de acuerdo con el punto resolutivo que declara la inexistencia? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA PRESENTADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario, ¿hay algún otro asunto que tratar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. En consecuencia, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a las once quince en punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente hay sesión solemne para mañana.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor secretario. ¿El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar no había convocado a la sesión solemne o estaba convocada?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No estaba.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No estaba. Agradezco al señor Ministro Zaldívar que lo recordara. El día de mañana los convoco las diez horas con treinta minutos a la sesión solemne donde se tomará protesta a los nuevos funcionarios judiciales designados por el Consejo de la Judicatura Federal, e inmediatamente después procederemos a la sesión pública ordinaria que también queda convocada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)